Señores.

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	760013103005-**2024-00252**-00
DEMANDANTES:	DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI Y OTROS
DEMANDADOS:	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes **LIBERTY SEGUROS S.A.**), sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860.039.988-0, con domicilio principal en Bogotá D.C, representada legalmente por KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI Y OTROS, en contra de mi procurada y otros, y en segundo lugar **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES y JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI** anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO "1": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el Informe Policial de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante, se evidencia que para el día 03 de agosto de 2022, aproximadamente a las 8:10

p.m. se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo de placas KIQ677, conducido por el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, y la motocicleta de placas NEO90K, en la que se desplazaba el señor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI en calidad de conductor, sobre la vía a la Buitrera Km 2 + 5, entrada a la Riverita. No obstante, al buscar al menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que el mismo no se encuentra ACTIVO en dicho registro, lo que demuestra que éste **no contaba con una Licencia de Conducción** al momento de los hechos, lo cual también puede verificarse en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). Situación que no puede pasarse por alto ya que la conducción de vehículos por ser una actividad peligrosa requiere que las personas que la ejercen cuenten con ciertas habilidades para el correcto desarrollo de la misma, lo que implica conocimiento de las normas de tránsito, del uso de elementos de seguridad y por supuesto la pericia que ello requiere. Por tanto, es claro que el menor carecía de la habilitación legal para conducir en el momento de los hechos, lo que constituye un incumplimiento normativo y evidencia su responsabilidad en las circunstancias que derivaron en el incidente. Veamos:

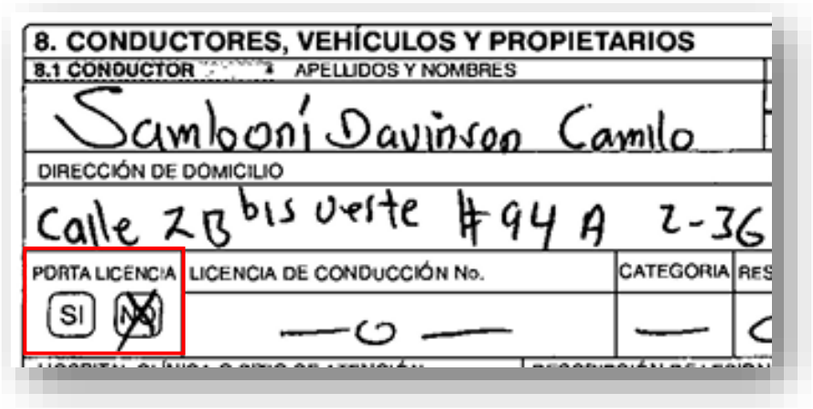
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS
8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES
Samboní Davinson Camilo
DIRECCIÓN DE DOMICILIO
Calle 2B bis Oeste #94 A 2-36
PORTA LICENCIA — SI — NO
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. — —
CATEGORIA — —

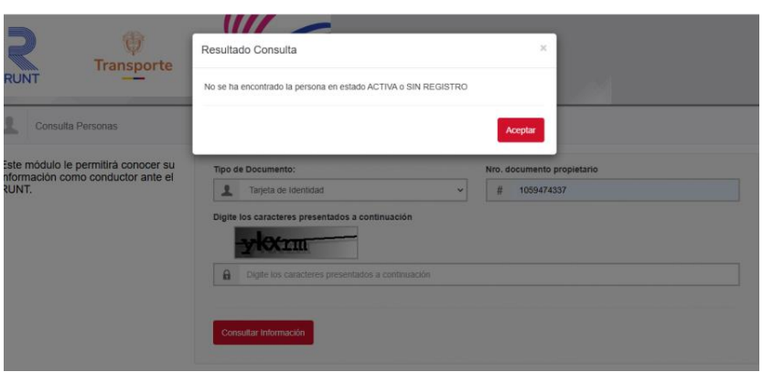

Con lo anterior, se comprueba que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no contaba con licencia de conducción y aun así se encontraba realizando una actividad para la que no se encontraba autorizado y que es obligatoria conforme a las previsiones legales existentes que en primera medida definen a la Licencia de conducción como *"Documento público de carácter personal*

e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional[1]". Y es que en torno a la obtención de dicho documento habilitante se ha estatuido todo un proceso de capacitación a través de los centros de enseñanza automovilística registrados en el RUNT y que comporta la capacitación teórica y práctica a fin garantizar la idoneidad para la expedición de dicho documento habilitante para la conducción.

Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. La ausencia del **SOAT** es una infracción grave que vulnera el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 (por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), el cual exige que todos los vehículos, incluidos las motocicletas, cuenten con esta cobertura para garantizar atención en caso de accidentes. La **revisión técnico-mecánica**, por su parte, es obligatoria para asegurar que el vehículo cumpla con los estándares de seguridad necesarios para circular en las vías públicas, tal como lo establece el artículo 50 de la misma ley.

Aunado a lo anterior, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) no se evidencia que la víctima estuviera utilizando chaleco ni elementos reflectivos, que lo hicieran visible para los demás actores viales, a pesar de que el hecho ocurrió en horas de la noche. Esta omisión es relevante, dado que el uso de dichos elementos es obligatorio para garantizar la visibilidad de los conductores y peatones, según las normativas de tránsito vigentes, especialmente el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO "2": A mi procurada no le consta en forma directa el vínculo filial que el joven DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI presuntamente ostenta respecto a JOSÉ WILMER GUACHETÁ ZUÑIGA y DANELCY SAMBONI, comoquiera que entre mi procurada y los mismos no media relación alguna más allá del presente trámite. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. En todo caso, de los anexos de la demanda obrante en el expediente se aduce que dicha información es cierta.

FRENTE AL HECHO "3": A mi procurada no le consta en forma directa el vínculo filial que el joven DAVINSON CAMILO SAMBONI presuntamente ostenta respecto de la señora ELIDA SAMBONI PERAFAN, comoquiera que entre mi procurada y ésta no media relación alguna más allá del presente trámite. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. En todo caso, de los anexos de la demanda obrante en el expediente se aduce que dicha información es cierta.

[1] Artículo 2 de la Ley 769 de 2022.

FRENTE AL HECHO "4": A mi procurada no le consta en forma directa el vínculo filial que el joven DAVINSON CAMILO SAMBONI presuntamente ostenta respecto de la señora LUZ NIDIA BUESACO SAMBONI, comoquiera que entre mi procurada y ésta no media relación alguna más allá del presente trámite. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. En todo caso, de los anexos de la demanda obrante en el expediente se aduce que dicha información es cierta.

FRENTE AL HECHO "5": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "6": Del material probatorio obrante en el plenario se evidencia que dicha información es cierta, específicamente del Registro Civil de Nacimiento aportado. Sin perjuicio de lo expuesto, no puede dejarse de lado la falta al deber objetivo de cuidado por parte de los padres del menor, esto es los señores DANELCY SAMBONI y DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, pues al ser sus representantes y responsables de su custodia, tenían la obligación de supervisar y evitar que su hijo de 17 años participara en actividades peligrosas, como conducir un vehículo, para las cuales claramente no estaba capacitado ni autorizado (toda vez que no contaba con Licencia de Conducción que lo habilitara). Este incumplimiento no solo contribuye a la materialización del riesgo, sino que también constituye una omisión en la vigilancia y protección que debía garantizar al menor, acorde con las disposiciones legales y el deber de cuidado inherente a la patria potestad.

FRENTE AL HECHO "7": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el Informe Policial de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante, se evidencia que en efecto para el día 03 de agosto de 2022, aproximadamente a las 8:10 p.m., DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, quien era menor de edad para la fecha de los hechos, **se desplazaba en calidad de conductor** de la motocicleta de placas NEO90C sobre la vía a la Buitrera Km 2 + 5, entrada a la Riverita, en el Municipio de Cali (Valle). No obstante, al buscar al menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI en el Registro Único

Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que el mismo no se encuentra ACTIVO en dicho registro, lo que demuestra que éste **no contaba con una Licencia de Conducción** al momento de los hechos, lo cual también puede verificarse en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT).

Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. La ausencia del **SOAT** es una infracción grave que vulnera el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 (por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), el cual exige que todos los vehículos, incluidos las motocicletas, cuenten con esta cobertura para garantizar atención en caso de accidentes. La **revisión técnico-mecánica**, por su parte, es obligatoria para asegurar que el vehículo cumpla con los estándares de seguridad necesarios para circular en las vías públicas, tal como lo establece el artículo 50 de la misma ley.

De contera, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) no se evidencia que la víctima estuviera utilizando chaleco ni elementos reflectivos, que lo hicieran visible para los demás actores viales, a pesar de que el hecho ocurrió en horas de la noche. Esta omisión es relevante, dado que el uso de dichos elementos es obligatorio para garantizar la visibilidad de los conductores y peatones, según las normativas de tránsito vigentes, especialmente el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO "8": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el Informe Policial de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante, se evidencia que, en efecto, el 03 de agosto de 2022 aproximadamente a las 08:10 p.m., el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, el conductor del vehículo de placas KIQ677 se desplazaba sobre la vía a la Buitrera Km 2 + 5 en sentido Oriente - Occidente en la ciudad de Cali (Valle*).*

Se debe destacar que, el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES sí contaba con una licencia de conducción válida en el momento de los hechos, lo cual lo habilitaba legalmente para ejercer la actividad de conducción. Esto es un factor relevante que demuestra la habilidad y aptitudes de conducción del señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, en contraposición a la falta de

habilitación de la víctima, quien no contaba con licencia en el momento del accidente. Esto demuestra que el conductor del vehículo asegurado cumplía con los requisitos legales para conducir, lo que implica que no existía incumplimiento de las normativas aplicables por parte de este conductor.

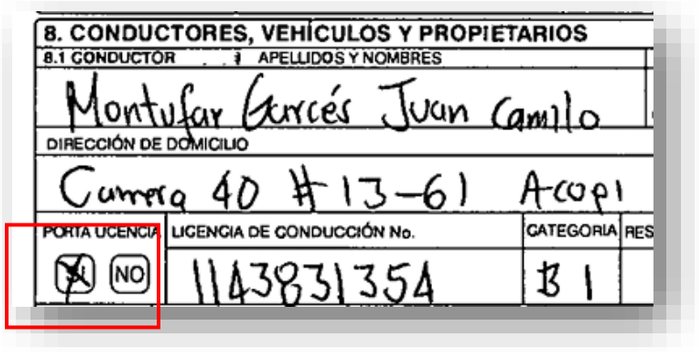
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR | APELLIDOS Y NOMBRES: Montufar Garcés Juan Camilo

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Carrera 40 # 13-61 Acopi

PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RES
SI / NO	1143831354	B1	

En adenda a lo anterior, se expone que era el conductor del vehículo KIQ677, JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, era quien tenía la prelación vial, pues transitaba por la vía principal "Vía Cali - La Buitrera", y en el croquis de Accidente de Tránsito se observa que existe una señal de "PARE" ubicada en la vía de acceso que lleva a la "Riviera". Esta señal indica que los vehículos que transitan por dicha vía **deben detenerse completamente y ceder el paso a los vehículos que circulan por la vía principal**, en este caso, la "Vía Cali - La Buitrera".

FRENTE AL HECHO "9": No es cierto tal como se expone, pues si bien el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES al llegar a inmediaciones de la vía a la Buitrera Km 2 + 5 realizó giro hacia la izquierda, la colisión se da por la imprudencia e impericia del motociclista DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. Se torna imperioso poner de presente al Despacho que, en el croquis de Accidente de Tránsito se observa que existe una señal de "PARE" ubicada en la vía de acceso que lleva a la "Riviera". Esta señal indica que los vehículos que transitan por dicha vía **deben detenerse completamente y ceder el paso a los vehículos que circulan por la vía principal**, en este caso, la "Vía Cali - La Buitrera". Motivo por el cual, dado que la motocicleta de placas NEO90C se encontraba sobre la vía que contemplaba la señal de "PARE", **era quien debía detenerse y ceder la prioridad de paso**, conforme a las normas generales de tránsito en Colombia. Esto implica que la omisión de esta obligación fue la causa determinante del accidente, ya que al ignorar la señal de "PARE" y continuar su trayecto sin detenerse, el motociclista no pudo advertir a tiempo la presencia del vehículo de placas KIQ677 en su trayectoria, ni éste último notar la presencia de la motocicleta y evitar la colisión. Veamos:

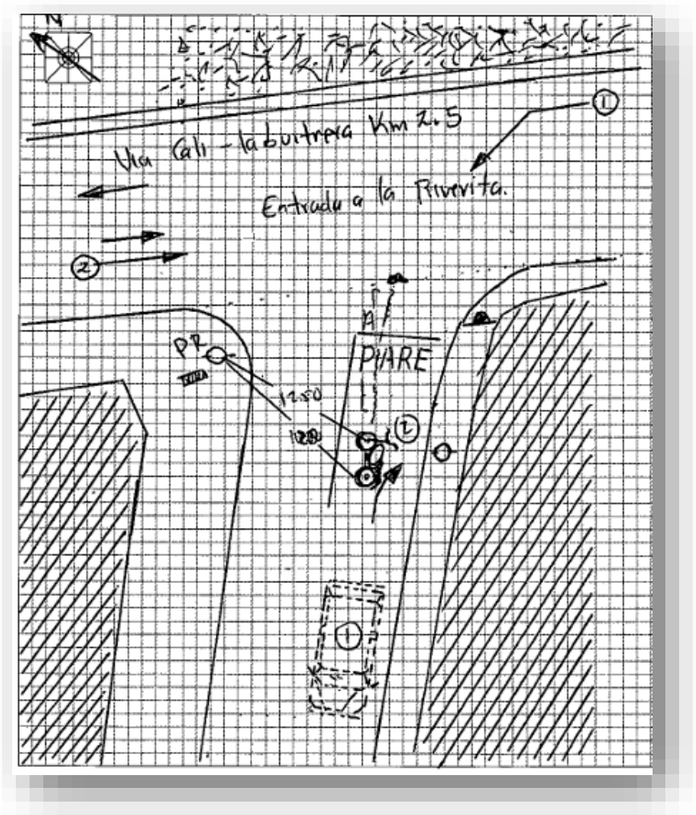

Es así como el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito establece una multa para quienes infrinjan las normas de tránsito, dentro de ellas a aquellos conductores que **no se detengan ante, una señal de "PARE"**. Por tanto, no respetar una señal de "PARE" no solo implica una infracción de tránsito, sino que evidencia una conducta temeraria que pone en riesgo la seguridad vial, siendo relevante para determinar la responsabilidad en accidentes de tránsito, como el caso que se analiza. Este incumplimiento es considerado como la **causa principal del siniestro**, al constituir una omisión al deber objetivo de cuidado que exige la normativa.

En igual sentido, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito establece que los conductores deben comportarse de manera que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás usuarios de la vía. Además, señala la obligación de conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables. En concordancia con lo dispuesto en el precitado artículo, se tiene que el menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no cumplió con su obligación de comportarse de manera que no pusiera en riesgo a los demás usuarios de la vía, ya que desatendió una señal de "PARE", un mandato claro y específico para prevenir situaciones de peligro en la intersección. Al no respetar dicha señal, el conductor incumplió las normas de tránsito y actuó de forma imprudente, lo que vulneró el deber objetivo de cuidado establecido por la ley.

Además, en el caso concreto, se observa que el presunto accidente ocurrió alrededor de las 8:10 p.m., horario en el cual es obligatorio el uso de elementos reflectivos. Sin embargo, no se evidencia

en el material probatorio aportado por el demandante que el menor conductor de la motocicleta portara chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, incumpliendo con esta normativa. El Código Nacional de Tránsito en su artículo 94, dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, donde determina que:

> *"**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*
> *(…)*
> *Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes **deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente**, y siempre que la visibilidad sea escasa*
> *(…)*
> ***Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad**. (…)" (negrilla y sublinea fuera de texto original).*

Este incumplimiento contribuyó significativamente al accidente, ya que la visibilidad de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI se vio reducida, lo que dificultó la identificación o el reconocimiento por parte de otros conductores, aumentando el riesgo de colisiones. El hecho de que el menor no estuviera usando el chaleco reflectivo, obligatorio durante la noche y en condiciones de baja visibilidad, refleja una falta de preparación y un desprecio por las normas de seguridad vial. Tal comportamiento es indicativo de una impericia y negligencia que contribuyó directamente a la ocurrencia del accidente, y refuerza el hecho de que la responsabilidad recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta, configurándose así una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es el "hecho exclusivo de la víctima".

FRENTE AL HECHO "10": No es cierto que **"***las causas eficientes del daño que sufrió la víctima, son aplicables a Juan Camilo Montufar Garces en calidad de conductor el vehículo de placas KIQ677 consisten en: 1) Falta de precaución. 2). No estar atento a la vía. 3). Conducir con impericia e imprudentemente. 4). No respetar señales y normas de tránsito. 5) Exceso de velocidad.6) No estar atento a la vía ni a los demás actores viales 7) No respetar la prelación vial".* Lo anterior atiende a aseveraciones temerarias que carecen abiertamente de sustento probatorio.

Ello, puesto que, se puede concluir que, la conducta de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente. Para el efecto, procederé a desglosar y desvirtuar punto por punto las supuestas causas eficientes del daño que el demandante ha señalado en su argumentación:

1. "**Falta de precaución**": En primer lugar, no se puede afirmar que el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES actuara con negligencia o sin precaución. Al contrario, se evidencia que la víctima DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBON, era quien no contaba con licencia de conducción, lo que por sí solo refleja una falta de preparación y responsabilidad al volante. Además, presuntamente el demandante DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no llevaba un chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, lo cual es obligatorio, sobre todo en horas nocturnas, cuando la visibilidad es reducida. El no estar debidamente visible ante otros conductores constituye una clara omisión de precaución, especialmente considerando las altas horas de la noche en las que se encontraba conduciendo. Esta imprudencia por parte del demandante contrasta con la diligencia y precaución que habría mostrado JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES al estar habilitado para conducir, contando con licencia y siguiendo las normas de tránsito.

2. **No estar atento a la vía**: Se debe destacar que no existe evidencia de que el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES no estuviera atento a la vía. Si bien el accidente puede haber implicado factores imprevistos, no hay prueba fehaciente de que la distracción haya sido la causa determinante del accidente de tránsito.

3. **Conducir con impericia e imprudencia**: No se puede acusar al señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES de conducir con impericia e imprudencia sin pruebas claras que lo sustenten. Máxime cuando éste, sí contaba con una licencia de conducción válida en el momento de los hechos, lo cual lo habilitaba legalmente para ejercer la actividad de conducción. Esto es un factor relevante que demuestra la habilidad y aptitudes de conducción del señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, en contraposición a la falta de habilitación del demandante DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, **quien no contaba con licencia en el momento del accidente**. Esto demuestra que el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES cumplía con los requisitos legales para conducir, lo que implica que no existía incumplimiento de las normativas aplicables por parte de este conductor.

   A diferencia de la habilitación con la que SÍ contaba el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, al buscar al menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que el mismo no se encuentra ACTIVO en dicho registro, lo que demuestra que éste **no contaba con una Licencia de Conducción** al momento de los hechos, lo cual también puede verificarse en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). La falta de diligencia y pericia de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día.

4. **No respetar señales y normas de tránsito***:* Es importante señalar que en el croquis del accidente se evidencia que fue DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI quien no respetó la señal de "PARE", lo que contribuyó directamente a la colisión. En contraste, el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES si cumplía con la normativa vial y tenía licencia de conducción.

5. **Exceso de velocidad:** No se ha demostrado que el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES haya conducido a exceso de velocidad en el momento del accidente. La parte demandante no presentó pruebas objetivas que respalden esta afirmación, como grabaciones de video, reportes de radares de velocidad o peritajes técnicos que determinen de manera precisa la velocidad del vehículo al momento de los hechos. Por lo tanto, su afirmación carece de respaldo probatorio y se basa únicamente en su percepción subjetiva, lo cual resulta insuficiente para sustentar esta imputación.

6. **No estar atento a la vía ni a los demás actores viales:** Contrario a lo afirmado por el demandante, el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES sí cumplió con su deber de atención, considerando que contaba con una licencia válida, estaba en un vehículo que cumplía con las normativas vigentes, y no hay evidencia que indique que infringió normas de tránsito.

7. **No respetar la prelación vial:** Como ya se mencionó, el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES estaba en una vía primaria, y el demandante debía ceder el paso conforme a la señalización vial y las normas de tránsito. Se expone que en el croquis de Accidente de Tránsito se observa que existe una señal de "PARE" ubicada en la vía de acceso que lleva a la "Riviera". Esta señal indica que los vehículos que transitan por dicha vía **deben detenerse completamente y ceder el paso a los vehículos que circulan por la vía principal**, en este caso, la "Vía Cali-La Buitrera". Motivo por el cual, dado que la motocicleta de placas NEO90C se encontraba sobre la vía que contemplaba la señal de "PARE", **era quien debía detenerse y ceder la prioridad de paso**, conforme a las normas generales de tránsito en Colombia. Esto implica que la omisión de esta obligación fue la causa determinante del accidente, ya que al ignorar la señal de "PARE" y continuar su trayecto sin detenerse, el motociclista no pudo advertir a tiempo la presencia del vehículo de placas KIQ677 en su trayectoria, ni éste último notar la presencia de la motocicleta y evitar la colisión. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no cumplió con su obligación de comportarse de manera que no pusiera en riesgo a los demás usuarios de la vía, ya que desatendió una señal de "PARE", un mandato claro y específico para prevenir situaciones de peligro en la intersección. Al no respetar dicha señal, el conductor incumplió las normas de tránsito y actuó de forma imprudente, lo que vulneró el deber objetivo de cuidado establecido por la

ley.

FRENTE AL HECHO "11": Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

FRENTE AL HECHO "12": No es cierto que el vehículo de placas KIQ677 se encontrara amparado por medio de una "Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual" para el momento de los hechos. Pues es de aclarar que el contrato de seguro expedido por mi procurada, atiende a la Póliza de Seguro de Automóviles No.150974, por medio de la cual se ampara el vehículo de placas KIQ67 y que cuenta con unas coberturas y exclusiones.

Ahora bien, se precisa que, la Póliza No. 150974 no opera automáticamente, toda vez que según lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, que se configuró el "Hecho exclusivo de la víctima", como causal eximente de responsabilidad, y ello implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

FRENTE AL HECHO "13": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "14": No es cierto**,** toda vez que dentro de la historia clínica que obra como prueba de la demanda, se indicó que aquel ingresó por urgencias al centro médico el 03 de agosto de 2022 y egresó en buenas condiciones de postoperatorio el 05 de agosto siguiente. Por tanto, no es cierto que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI desde el 03 de agosto de 2022 haya estado ininterrumpidamente hospitalizado.

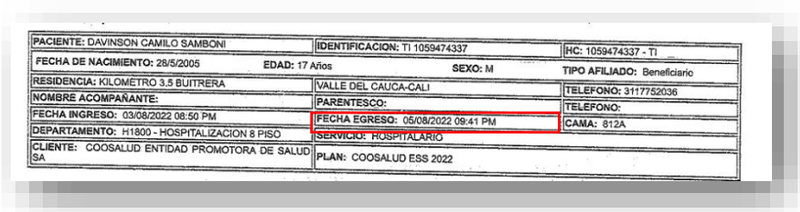

PACIENTE: DAVINSON CAMILO SAMBONI	**IDENTIFICACION:** TI 1059474337	**HC:** 1059474337 - TI
FECHA DE NACIMIENTO: 28/5/2005 **EDAD:** 17 Años **SEXO:** M		**TIPO AFILIADO:** Beneficiario
RESIDENCIA: KILOMETRO 3.5 BUITRERA	VALLE DEL CAUCA-CALI	**TELEFONO:** 3117752036
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	**PARENTESCO:**	**TELEFONO:**
FECHA INGRESO: 03/08/2022 08:50 PM	**FECHA EGRESO:** 05/08/2022 09:41 PM	**CAMA:** 812A
DEPARTAMENTO: H1800 - HOSPITALIZACION 8 PISO	**SERVICIO:** HOSPITALARIO	
CLIENTE: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA	**PLAN:** COOSALUD ESS 2022	

FRENTE AL HECHO "15": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se aclara que, sin la determinación oficial de la perdida de capacidad laboral, no es posible establecer el impacto real del accidente en la capacidad laboral del demandante ni, por ende, calcular perjuicios con fundamento técnico. De acuerdo con el Decreto 1507 de 2014, la PCL debe determinarse mediante un dictamen técnico emitido por una autoridad competente, como la Junta Regional de Invalidez, lo que significa que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral (PCL) alegado por la parte demandante (18%) es, en este momento, una mera especulación y carece de respaldo probatorio firme.

FRENTE AL HECHO "16": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, vale la pena aclarar que de éste "hecho", solo existe el relato del extremo actor, pero no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, y sus familiares demandantes hayan dejado de "*compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir*".

FRENTE AL HECHO "17": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "18": De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que fue "La imprudencia e impericia de los agentes dañinos" el origen del presunto daño, pues conforme al material probatorio obrante en el plenario, queda claro que

en el presente caso , comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que, para el momento de los hechos, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI (i) carecía de la habilitación legal para conducir al no contar con Licencia de Conducción que lo facultara para realizar la actividad peligrosa de conducción, (ii) transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día, (iii) hizo caso omiso a la señal de "PARE”; y, (iv) no portaba ningún elemento reflectivo a pesar de que se encontraba transitando en horas de la noche. Lo anterior indica con claridad que el hoy demandante no estaba habilitado para ejercer la actividad peligrosa de la conducción y por ende su impericia fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados.

- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante respecto a que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ, como consecuencia del accidente haya padecido *“depresión y mucho sufrimiento pues debido a las lesiones su vida ha cambiado totalmente*”, toda vez que se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

  No obstante, se aclara que el demandante no aportó historia clínica de psicología, informes médicos, o algún documento técnico que permita acreditar tal afectación psicológica o emocional.

FRENTE AL HECHO “19”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que *“Durante el tiempo de hospitalización la víctima DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI tuvo que ser sometido a varias intervenciones quirúrgicas”*, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

  No obstante, de la Historia Clínica aportado por el demandante y del INFORME FORENSE se evidencia que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI solo fue intervenido quirúrgicamente con ocasión a los hechos objeto de asunto, el 04 de agosto del 2022 cirugía consistente en “*Aplicación de tutores externos en tibia o peroné”*. Motivo por el cual, no se

halla cuáles son las demás “intervenciones quirúrgicas” a las que hace alusión el demandante.

- No me consta que las supuestas cirugías hayan causado “Angustia y dolor” a DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Máxime cuando el demandante no aportó historia clínica de psicología, informes médicos, o algún documento técnico que permita acreditar tal afectación psicológica o emocional.

  En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “20”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que “la victima después del accidente de tránsito ha tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto; al ver que no ha podido volver a trabajar de la misma manera que lo hacía antes del accidente”, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

  No obstante, debe advertirse que el demandante no aportó prueba alguna que permita acreditar la vinculación laboral que supuestamente ostentaba DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. No se aportó copia de un contrato laboral que demuestre una relación formal de trabajo, **ni un permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo, tal como lo exige la normatividad colombiana para autorizar actividades laborales de menores de edad (tal como lo era DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI para la fecha de los hechos),** y en general, ninguna prueba que permita acreditar el desarrollo de la supuesta actividad laboral.

  Además, en la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud evidencia que para la fecha de los hechos y en la actualidad, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ se encuentra afiliado al régimen subsidiado, lo cual indica que no contaba con ingresos propios que le permitieran acceder al régimen contributivo, propio de quienes tienen una relación laboral formal o capacidad económica independiente.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1059474337
NOMBRES	DAVINSON CAMILO
APELLIDOS	GUACHETA SAMBONI
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/09/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

La jurisprudencia establece con claridad que los padres **tienen el deber de sostener económicamente a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, es decir, los 18 años**, y hasta los 25 en caso de que el hijo se encuentre cursando estudios formales (un ejemplo de ello es la sentencia STC14750-2018). Este principio se fundamenta en la obligación alimentaria que busca garantizar el bienestar y desarrollo de los hijos, conforme a los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia en Colombia

En ese sentido, dado que en el presente caso no se aportaron pruebas útiles, conducentes y pertinentes que acrediten la supuesta actividad económica del menor, **debe presumirse que sus padres eran quienes asumían su sostenimiento económico**. Esto se alinea con el deber legal que tienen los padres de mantener a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o, excepcionalmente, hasta los 25 años si se encuentran estudiando.

- Conforme al material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que no es cierto que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no ha podido volver *"a realizar sus actividades diarias como hacer deporte, bailar, ir a piscina, trotar, subir escaleras entre otras"*, pues en el dictamen de Medicina Legal, se constata que la propia víctima afirmó: "*me siento bien, no hay dolor ni molestia cuando camino o corro"*. Esta declaración pone en entredicho la veracidad de sus afirmaciones sobre las limitaciones funcionales y sugiere que su estado actual no corresponde a las afectaciones alegadas. Además, en el mismo documento en la revisión Osteomusular se registró lo siguiente: "Ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades completos, sin signos de alteración". Veamos:

- Osteomuscular: Ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades completos, no signos de

Esta observación médica refuerza que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no presenta las limitaciones funcionales alegadas, ya que su movilidad y capacidad física han sido descritas como normales y completas.

Además, si bien DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI fue intervenido quirúrgicamente, su recuperación fue satisfactoria y así lo refleja el informe pericial de medicina legal que reseña que la única secuela de carácter permanente son algunas cicatrices en el miembro inferior y la

movilidad se encuentra sin secuelas permanentes, fuerza muscular conservada, no atrofia muscular, y adecuada funcionalidad global, lo que quiere decir que el lesionado no sufrió un daño que en efecto le impida realizar sus actividades diarias como subir escaleras.

FRENTE AL HECHO "21": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, de acuerdo con los registros médicos y el dictamen de Medicina Legal, la víctima reportó no presentar dolor ni molestias al caminar o correr, y su revisión osteomuscular confirmó una movilidad completa y adecuada. Estos hallazgos médicos no evidencian una afectación funcional que respalde las limitaciones alegadas en su vida social.

FRENTE AL HECHO "22": De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI haya sufrido un *"deterioro evidente de su estado de salud, debido a las limitaciones con las que quedó su cuerpo no funciona de la misma forma como lo hacía antes del accidente de tránsito"*, pues si bien DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI fue intervenido quirúrgicamente, su recuperación fue satisfactoria y así lo refleja el informe pericial de medicina legal que reseña que la única secuela de carácter permanente son algunas cicatrices en el miembro inferior y la movilidad se encuentra sin secuelas permanentes, fuerza muscular conservada, no atrofia muscular, y adecuada funcionalidad global, lo que quiere decir que el lesionado no sufrió un daño que en efecto le impida realizar sus actividades diarias.

- Respecto de la afirmación realizada por el demandante respecto a *"La imprudencia e impericia de los agentes dañinos"*, se recuerda que el único factor determinante para la materialización del accidente de tránsito objeto de asunto fue el "hecho de la víctima", pues para el momento de los hechos, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI carecía de la habilitación legal para conducir al no contar con Licencia de Conducción que lo facultara para realizar la actividad peligrosa de conducción, poniéndose en una situación de **riesgo inminente** tanto a él como a los demás actores viales. Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. Además, en el croquis de Accidente de Tránsito se observa

que existe una señal de "PARE" ubicada en la vía de acceso que lleva a la "Riviera". Motivo por el cual, dado que la motocicleta de placas NEO90C se encontraba sobre la vía que contemplaba la señal de "PARE", **era quien debía detenerse y ceder la prioridad de paso**, conforme a las normas generales de tránsito en Colombia. Esto implica que la omisión de esta obligación fue la causa determinante del accidente, ya que al ignorar la señal de "PARE" y continuar su trayecto sin detenerse, el motociclista no pudo advertir a tiempo la presencia del vehículo de placas KIQ677 en su trayectoria, ni éste último notar la presencia de la motocicleta y evitar la colisión. Sumado a lo anterior, el menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ no portaba ningún elemento reflectivo a pesar de que se encontraba transitando en horas de la noche, cuando es escaza la iluminación. Por lo anterior, se puede concluir que, la conducta de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente.

FRENTE AL HECHO "23": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora, respecto de la aseguradora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., es cierto que *"los demandantes no ha recibido indemnización alguna"*, pues la mera existencia del contrato de seguro no implica que este deba operar de forma automática, toda vez que según lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, que se configuró el "Hecho exclusivo de la víctima", como causal eximente de responsabilidad, y ello implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa,

del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima", toda vez que recae en cabeza de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI el accidente ocurrido el 03 de agosto de 2022. Segundo, los presuntos perjuicios alegados carecen abiertamente de sustento probatorio. Tercero no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y las lesiones sufridas por el actor, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.2", DENOMINADA "CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA": ME OPONGO a que se condene a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. para que concurra al pago de la indemnización de manera directa por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio pues no se probó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Frente a la no realización del riesgo asegurado, se expone que en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima". Ahora, respecto a la cuantía de la pérdida se expone que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros supuestamente dejados de percibir por DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, como causa de una presunta pérdida de capacidad laboral, que en ningún caso se ha probado al interior del plenario, toda vez que brilla por su ausencia el dictamen necesario para acreditar dicho supuesto fáctico. Además, así obrara Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral en el expediente (situación que no se avizora), en todo caso no es procedente indemnización alguna por concepto de lucro cesante por cuanto, el demandante no aprobó prueba alguna que permita acreditar la vinculación laboral que supuestamente ostentaba DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño a la vida de relación, daño moral, daño a la salud y pérdida de oportunidad. En primera medida, el daño a la vida en relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente del 03 de agosto de 2022 e incluso no se ha probado una afectación que les impida el desarrollo de la vida en condiciones de normalidad, ni siquiera por parte de la víctima directa DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia, incluso en eventos gravosos como el fallecimiento o lesiones de gran entidad; aunado a ello el daño a la salud pretendido es completamente improcedente, toda vez que es una entidad de perjuicio que se ha desarrollado en otra jurisdicción

y no en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, por lo que incluso se subsume en el daño a la vida de relación, por lo que no se puede pretender una doble indemnización so pretexto de una denominación distinta del perjuicio y finalmente el daño por la pérdida de oportunidad es netamente fantasioso porque ni siquiera en la demanda se define cual es el chance u oportunidad que se vio frustrada. Por lo anterior, la parte accionante no ha probado la procedencia de estos perjuicios reclamados y por lo tanto su cuantía continúa siendo indefinida, indeterminada y meramente especulativa, correspondiendo solo al momento de la sentencia la acreditación de aquellos, en otras palabras, no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.3", DENOMINADA "CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS": En atención a que esta pretensión condenatoria es consecuencia de la anterior, la cual se encuentra avocada a su fracaso, esta debe soportar la misma suerte de aquellas. Sin perjuicio de ello, a continuación, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios solicitadas:

- **Oposición frente a la pretensión "5.3.1" relativa al LUCRO CESANTE**

ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que tal como se dispuso anteriormente, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI omitió allegar copia de un contrato laboral que demuestre una relación formal de trabajo, así como el permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo, tal como lo exige la normatividad colombiana para autorizar actividades laborales de menores de edad (tal como lo era DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI para la fecha de los hechos), y en general, la parte demandante no aporta ningún documento conducente, pertinente, ni útil para esos efectos. Con el agravante de sus padres tenían la obligación legal de proveer económicamente la subsistencia de su hijo. Esto se alinea con el deber legal que tienen los padres de mantener a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o, excepcionalmente, hasta los 25 años si se encuentran estudiando

- **Oposición frente a las pretensiones "5.3.4" y "5.3.5", relativas al DAÑO MORAL**

ME OPONGO a esta pretensión, pues no hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales en favor de la parte demandante, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

- **Oposición frente a la pretensión "5.3.6" relativa al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto la misma e torna improcedente el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación en favor de la activa de la litis, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora.

- **Oposición frente a la pretensión "5.3.7" relativa al "DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD"**

ME OPONGO a esta pretensión porque, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

- **Oposición frente a la pretensión "5.3.8" relativa al DAÑO A LA SALUD**

ME OPONGO a esta pretensión por cuanto el daño a la salud se trata de un perjuicio jurídicamente inviable, toda vez que el mismo en la jurisdicción ordinaria especialidad civil no constituye un daño resarcible. Como quiera que el presente asunto se tramita ante la jurisdicción civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá el Despacho desconocer esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.4", DENOMINADA "INTERESES DE MORA": ME OPONGO a esta pretensión, debido a que NO EXISTE OBLIGACIÓN INSOLUTA PENDIENTE DE PAGO a cargo de mi representada y, además, tampoco se ha cumplido con el supuesto de hecho necesario para que se generen intereses moratorios, como lo es la demostración del siniestro y de su cuantía. En todo caso, al corresponder a una pretensión consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tengan vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a HDI SEGUROS S.A.

Además, es claro que frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a

causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

> "*Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo*[2]*".*

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar por la evidente acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.5." DENOMINADA "COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO": ME OPONGO a la condena solicitada al pago de costas y agencias de derecho, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.6." DENOMINADA "INDEXACIÓN": ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco. Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

> *"(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida.* ***Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se,***

[2] Ibídem.

***equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem**, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (…)".*[3] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, además de lo que ya se ha establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.7." DENOMINADA "DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL". ME OPONGO a que se declare civilmente responsable a los demandados, toda vez que en el plenario no obran pruebas que acrediten: (i) que el hecho dañoso fue ejecutado por los demandados en mención y, (ii) que fue debido al actuar negligente del señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES que se produjeron las lesiones de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. Ello en atención a que el IPAT no es prueba eficiente de la responsabilidad civil, máxime cuando el agente de tránsito que suscribió el documento dejó constancia que la escena del accidente había sido alterada para el momento en que arribó a la misma. Además, debe indicarse que en el caso objeto de asunto, es claro que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima". Lo anterior, puesto que, está plenamente acreditado que la ocurrencia del accidente surgió por el actuar de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, en tanto fue quien expuso imprudentemente su vida e integridad personal al asumir voluntariamente el riesgo de realizar una actividad peligrosa sin contar con la pericia suficiente para tal efecto que a la postre se materializó en las lesiones por él sufridas.

Ahora, respecto de la solidaridad pretendida se expone que las aseguradoras no son responsables solidarios, luego que la responsabilidad solidaria implica que varias partes deben cumplir con una obligación en su totalidad, de modo que cada una puede ser obligada a cumplir con la totalidad de la deuda o daño, no obstante, las aseguradoras tienen una función específica: proporcionar cobertura de seguros y pagar las reclamaciones conforme a los términos del contrato de seguro, de manera que mi prohijada no puede asumir responsabilidad solidaria por los actos que dieron lugar al reclamo, por cuanto no tuvo injerencia ni participación directa en el hecho y además, dicha solidaridad tampoco se pactó en la póliza que la vinculó al proceso.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

[3] Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó aprobó prueba alguna que permita acreditar la vinculación laboral que supuestamente ostentaba DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. No se aportó copia de un contrato laboral que demuestre una relación formal de trabajo, ni un permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo, tal como lo exige la normatividad colombiana para autorizar actividades laborales de menores de edad (tal como lo era DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI para la fecha de los hechos), y en general, ninguna prueba que permita acreditar el desarrollo de la supuesta actividad laboral. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de lucro cesante.

Así, en el caso objeto de asunto, no se probó que (i) que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.[4]" - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición*

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

legal que establezca tal presunción (…)"[5] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL "HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA".

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 03 de agosto de 2022, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima". Lo anterior, puesto que, para el momento de los hechos, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI (i) carecía de la habilitación legal para conducir al no contar con Licencia de Conducción que lo facultara para realizar la actividad peligrosa de conducción, (ii) transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día, (iii) hizo caso omiso a la señal de "PARE"; y, (iv) no portaba ningún elemento reflectivo a pesar de que se encontraba transitando en horas de la noche. Lo anterior indica con claridad que el hoy demandante no estaba habilitado para ejercer la actividad peligrosa de la conducción y por ende su impericia fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis, así:

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

"***La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño***. *Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

(…)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(…)

En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que ***la "culpa de la víctima" corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño****, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces*

de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, ***porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona***".[6] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea[7] prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el "hecho" de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, ***la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina***

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.
[7] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

> ***que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor***.*"*[8] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

> *"La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente,* ***a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta****"*[9] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un "hecho exclusivo de la víctima", el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al extremo pasivo, puesto que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima". Al respecto, debe mencionarse que en el croquis de Accidente de Tránsito se observa que existe una señal de "PARE" ubicada en la vía de acceso que lleva a la "Riviera". Esta señal indica que los vehículos que transitan por dicha vía **deben detenerse completamente y ceder el paso a los vehículos que circulan por la vía principal**, en este caso, la "Vía Cali-La Buitrera". Motivo por el cual, dado que la vía donde transitaba la motocicleta de placas NEO90C contemplaba la señal de "PARE", **era quien debía detenerse y ceder la prioridad de paso**, conforme a las normas generales de tránsito en Colombia. Esto implica que la omisión de esta obligación fue la causa determinante del accidente, ya que al ignorar la señal de "PARE" y continuar su trayecto sin detenerse, el motociclista no pudo advertir a tiempo la presencia del vehículo de placas KIQ677 en su trayectoria, ni éste último notar la presencia de la motocicleta y evitar la colisión. Veamos:

[8] Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[9] Ibidem.

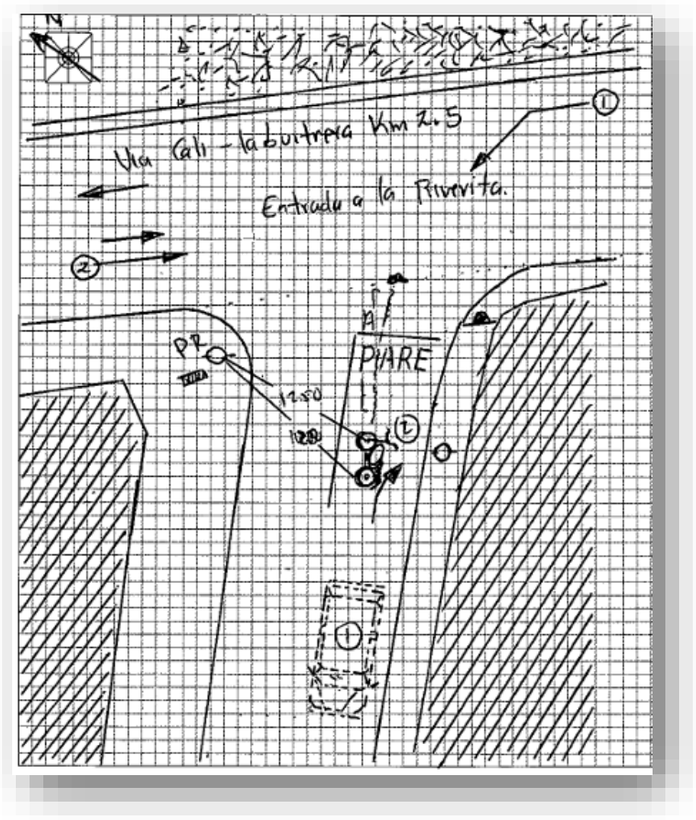

Es así como el **artículo 131 del Código Nacional de Tránsito** establece una multa para quienes infrinjan las normas de tránsito, dentro de ellas a aquellos conductores que **no se detengan ante una señal de "PARE"**. Por tanto, no respetar una señal de "PARE" no solo implica una infracción de tránsito, sino que evidencia una conducta temeraria que pone en riesgo la seguridad vial, siendo relevante para determinar la responsabilidad en accidentes de tránsito, como el caso que se analiza. Este incumplimiento es considerado como la **causa principal del siniestro**, al constituir una omisión al deber objetivo de cuidado que exige la normativa.

En igual sentido, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito establece que los conductores deben comportarse de manera que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás usuarios de la vía. Además, señala la obligación de conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables. Este deber objetivo de cuidado resulta esencial para garantizar la seguridad vial y evitar conductas que puedan generar accidentes. Veamos:

> ***"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN****. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no cumplió con su obligación de comportarse de manera que no pusiera en riesgo a los demás usuarios de la vía, ya que desatendió una señal de "PARE", un mandato claro y específico para prevenir situaciones de peligro en la intersección. Al no respetar dicha señal, el conductor incumplió las normas de tránsito y actuó de forma imprudente, lo que vulneró el deber objetivo de cuidado establecido por la ley.

Ahora, al buscar al menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que el mismo no se encuentra ACTIVO en dicho registro, lo que demuestra que éste **no contaba con una Licencia de Conducción** al momento de los hechos, lo cual también puede verificarse en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). Situación que no puede pasarse por alto ya que la conducción de vehículos por ser una actividad peligrosa requiere que las personas que la ejercen cuenten con ciertas habilidades para el correcto desarrollo de la misma, lo que implica conocimiento de las normas de tránsito, del uso de elementos de seguridad y por supuesto la pericia que ello requiere. Por tanto, es claro que el menor carecía de la habilitación legal para conducir en el momento de los hechos, lo que constituye un incumplimiento normativo y evidencia su responsabilidad en las circunstancias que derivaron en el incidente. Veamos:

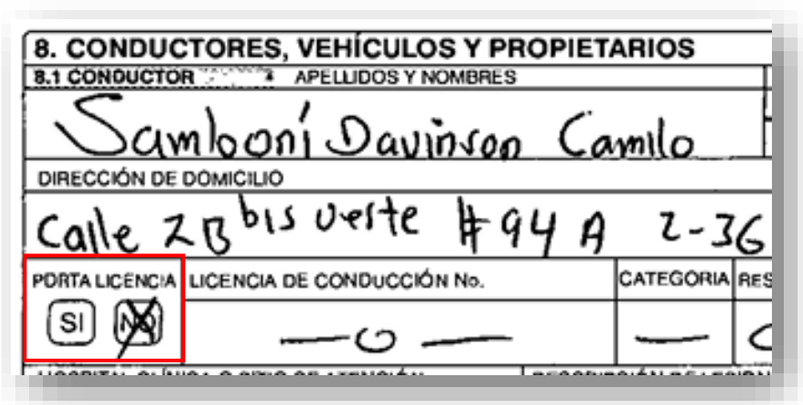
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS
8.1 CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES
Samboní Davinson Camilo
DIRECCIÓN DE DOMICILIO
Calle 2B bis Oeste #94 A 2-36
PORTA LICENCIA SI NO
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. — 0 —
CATEGORIA —

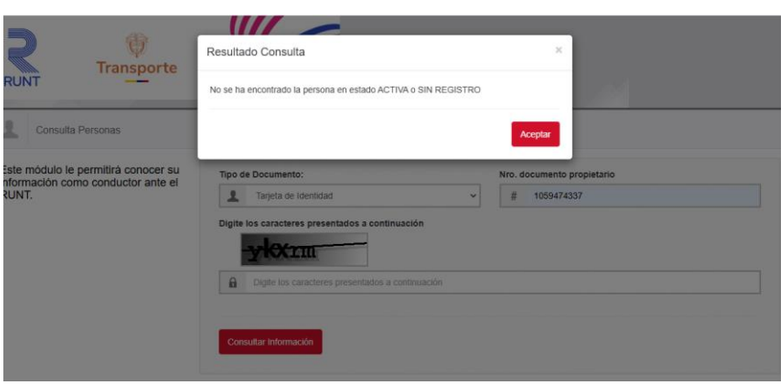

Con lo anterior, se comprueba que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no contaba con

licencia de conducción y aun así se encontraba realizando una actividad para la que no se encontraba autorizado y que es obligatoria conforme a las previsiones legales existentes que en primera medida definen a la Licencia de conducción como *"Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional*[10]*"*. Y es que en torno a la obtención de dicho documento habilitante se ha estatuido todo un proceso de capacitación a través de los centros de enseñanza automovilística registrados en el RUNT y que comporta la capacitación teórica y práctica a fin garantizar la idoneidad para la expedición de dicho documento habilitante para la conducción.

Nótese entonces como la víctima se trataba de un conductor inexperto y como consecuencia, altamente peligroso. Puesto que como lo han indicado estudios sobre el tema *"Los conductores novatos tienen una mayor probabilidad de tener un siniestro vial que los conductores experimentados. Detectar el peligro es una de las habilidades que este tipo de conductores deben adquirir con la edad y la experiencia."*[11] Por tanto, la omisión de emplear la debida prudencia y pericia en el ejercicio de la conducción de un vehículo de tan alta accidentalidad es exclusivamente atribuible al menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, quien como conductor de la motocicleta tenía la obligación de emplear la debida diligencia en el ejercicio de la conducción a fin de propender por la seguridad de los demás actores viales.

Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. La ausencia del **SOAT** es una infracción grave que vulnera el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 (por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), el cual exige que todos los vehículos, incluidos las motocicletas, cuenten con esta cobertura para garantizar atención en caso de accidentes. La **revisión técnico-mecánica**, por su parte, es obligatoria para asegurar que el vehículo cumpla con los estándares de seguridad necesarios para circular en las vías públicas, tal como lo establece el artículo 50 de la misma ley.

Además, en el caso concreto, se observa que el presunto accidente ocurrió alrededor de las 8:10 p.m., horario en el cual es obligatorio el uso de elementos reflectivos. Sin embargo, no se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante que el menor conductor de la motocicleta portara chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, incumpliendo con esta normativa. El Código Nacional de Tránsito en su artículo 94, dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, donde determina que:

[10] Artículo 2 de la Ley 769 de 2022.
[11] Investigación Percepción del peligro del conductor novato en carreteras de montaña: un caso de estudio en Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja.

*"**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

(…)

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes **deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente**, y siempre que la visibilidad sea escasa*

(…)

***Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad**. (…)" (negrilla y sublinea fuera de texto original).*

Este incumplimiento contribuyó significativamente al accidente, ya que la visibilidad de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI se vio reducida, lo que dificultó la identificación o el reconocimiento por parte de otros conductores, aumentando el riesgo de colisiones. El hecho de que el menor no estuviera usando el chaleco reflectivo, obligatorio durante la noche y en condiciones de baja visibilidad, refleja una falta de preparación y un desprecio por las normas de seguridad vial. Tal comportamiento es indicativo de una impericia y negligencia que contribuyó directamente a la ocurrencia del accidente, y refuerza el hecho de que la responsabilidad recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede dejarse de lado la falta al deber objetivo de cuidado por parte de los padres del menor, esto es los señores DANELCY SAMBONI y DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, pues al ser sus representantes y responsables de su custodia, tenían la obligación de supervisar y evitar que su hijo de 17 años participara en actividades peligrosas, como conducir un vehículo, para las cuales claramente no estaba capacitado ni autorizado. Este incumplimiento no solo contribuye a la materialización del riesgo, sino que también constituye una omisión en la vigilancia y protección que debía garantizar al menor, acorde con las disposiciones legales y el deber de cuidado inherente a la patria potestad.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta del menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en el accidente objeto de asunto. Pues, irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que él mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a la parte demandada por estos hechos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

El extremo actor formula la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta del señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES aduciendo mediante meras suposiciones que éste no respetó *"la prelación del vehículo que venía en sentido contrario"*, sin aportar ninguna prueba que así lo respalde. Al respecto, el único documento con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placas KIQ677, es la relativa al IPAT, ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad; ello adicional a que tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo. Por el contrario, lo que se concluye de una valoración integral y conjunta de las pruebas obrantes en el plenario es que la conducta del menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.* ***La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto****. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."*[12] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

[12] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*[13]

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización, en relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Dado que como se ha manifestado, la causa del accidente obedeció a la conducta imprudente del menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI y además no existe ningún medio de prueba adicional que permita afirmar que la causa eficiente del accidente puede ser atribuida al conductor del vehículo de placas KIQ677.

Ahora, tal como fue expuesto en precedencia, el extremo actor efectúa una serie de aseveraciones que carecen abiertamente de sustento probatorio respecto a las circunstancias bajo las cuales se produjeron los hechos, habida cuenta que la única prueba con la que pretende atribuir el nexo causal que quiere hacer valer, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) , ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el renombrado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una **suposición** de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que los agentes de tránsito que levantaron el Informe, no fueron testigos presenciales del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio. Inclusive en ese mismo documento se evidencia que los mismos llegaron por lo menos 1 hora y 30 minutos después de acaecidos los hechos.

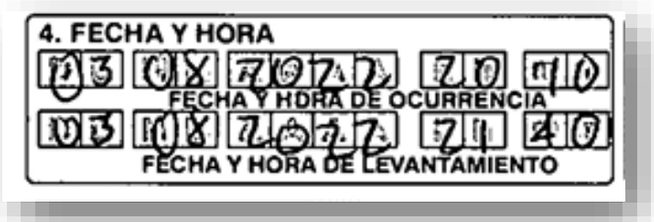
4. FECHA Y HORA
03 08 2022 20 10
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
03 08 2022 21 40
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

Adicionalmente, es relevante destacar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el agente encargado de la investigación estableció una hipótesis del accidente sin considerar elementos esenciales para la reconstrucción precisa del suceso, como la posición final de los vehículos involucrados. Específicamente, el croquis adjunto al informe indica que uno de los vehículos fue movido del lugar donde ocurrió el siniestro, lo que genera dudas sobre la exactitud de la hipótesis formulada.

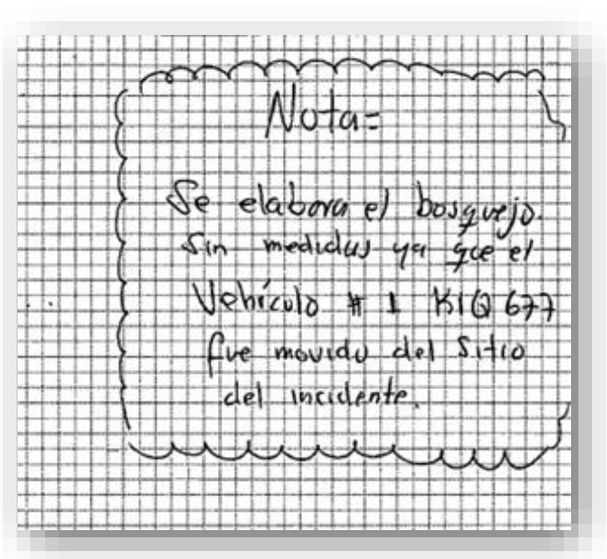

Al no considerar adecuadamente estas variaciones en la posición de los vehículos, la validez del análisis realizado por el agente se ve seriamente comprometida, ya que esta omisión puede dar lugar a una interpretación errónea de las causas y la dinámica del accidente. El análisis de la posición final de los vehículos es fundamental para comprender cómo ocurrió la colisión, ya que esta información podría alterar significativamente la reconstrucción de los hechos. Si el agente no toma en cuenta estos elementos, corre el riesgo de llegar a conclusiones apresuradas o incorrectas sobre la responsabilidad de los involucrados.

Aunque en la hipótesis del accidente, según el IPAT, se determina que la responsabilidad recae en el conductor del vehículo No. 1 identificado con placas KIQ677 por "*no respetar la prelación del vehículo que viene en sentido contrario",* esta conclusión se contradice con el croquis del accidente elaborado por el mismo agente, pues en el mismo se observa claramente que existe una señal de "PARE" en la vía de acceso que lleva a la "Riviera". Según las normas de tránsito, esta señal impone la obligación de detenerse completamente y ceder el paso a los vehículos que transitan por la vía principal, que en este caso es la "Vía Cali-La Buitrera". Por lo tanto, se reitera que la vía donde transitaba la motocicleta de placas NEO90C, es una vía secundaria, por lo que era la que debía detenerse y ceder el paso. El no haber respetado esta señal de "PARE" fue la causa determinante del accidente, ya que el motociclista, al no detenerse, no pudo advertir la presencia del vehículo de

placas KIQ677, y viceversa. Este error de omisión del conductor de la motocicleta en cumplir con la señal de tránsito esencialmente provocó la colisión, desvirtuando así la hipótesis planteada en el IPAT.

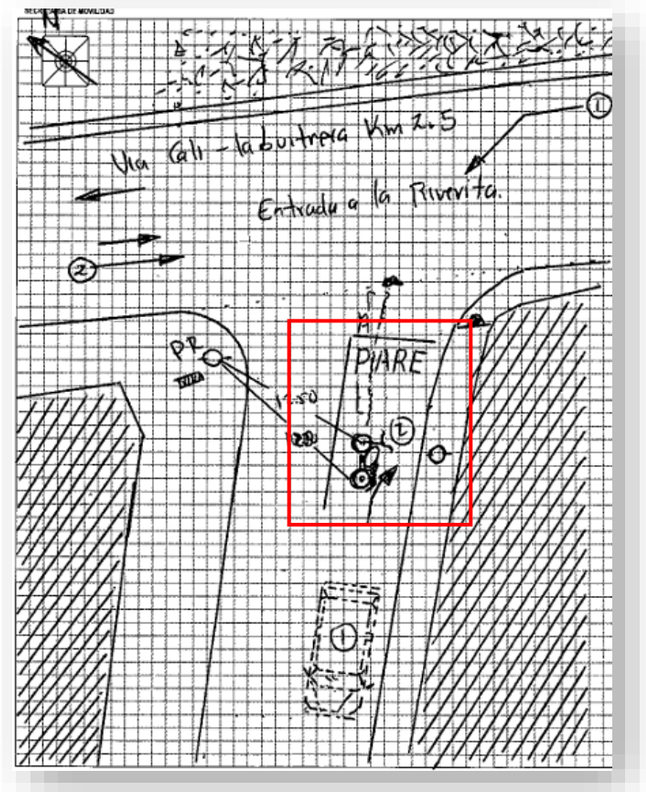

Ahora, en el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se establece que el menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, no contaba con Licencia de Conducción para el momento de los hechos. Así como que, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. Circunstancias por las cuales se establece en el precitado documento que se impuso comparendo al conductor de la motocicleta. Sin embargo, resulta inexplicable que el agente no haya considerado estos hechos cruciales para determinar la impericia del conductor de la motocicleta como hipótesis del accidente. La ausencia de estos requisitos básicos, que son indicativos de la falta de preparación y negligencia del conductor, deberían haber sido elementos clave en el análisis del accidente. Esta omisión demuestra una falta de exhaustividad en la investigación y en la evaluación de las causas que condujeron al siniestro, lo que debilita la certeza de la hipótesis planteada por el agente.

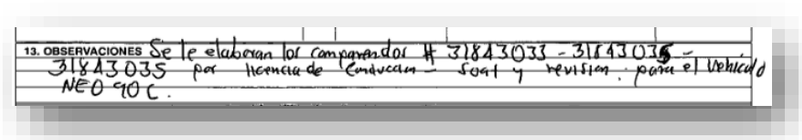
13. OBSERVACIONES Se le elaboran los comparendos # 31843033 - 31843035 - 31843035 por licencia de Conducción - Soat y revision. para el vehiculo NEO 90C.

Por otro lado, en el caso concreto, se observa que el presunto accidente ocurrió alrededor de las 8:10 p.m., horario en el cual es obligatorio el uso de elementos reflectivos. Sin embargo, no se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante que el menor conductor de la motocicleta portara chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, incumpliendo con esta normativa.

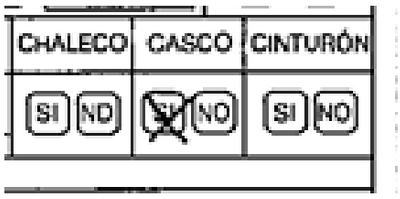

CHALECO		CASCO		CINTURÓN	
SI	NO	SI	NO	SI	NO

En conclusión, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. **EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.**

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 03 de agosto de 2022 el demandante DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI conducía la motocicleta de placa NEO90C y afirma que el demandado JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES conducía el vehículo de placas KIQ677. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren concomitantemente en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de el régimen de culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil, bajo estos derroteros, la parte demandante no ha probado este elementos para que pueda surgir algún tipo de indemnización a su favor.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la

perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> *"(…) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo,* ***se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual*** *(…)*"[14].

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> "*(…) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (…)*"[15].

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el actor como el conductor del vehículo de placas KIQ677 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

---

[14] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[15] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VICTIMA EN EL ACCIDENTE.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas KIQ677. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES y el daño predicado.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

> *"**ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

> *"Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (…)"*[16]

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de la parte demandada resultó menguada por la participación determinante del menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima quien conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización. Así es como lo ha indicado

[16] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

> *"De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo.* ***Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.*** *De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado."*[17] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

> *"Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación—* ***implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes*** *—propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño."*[18] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que

[17] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.
[18] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

el menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 03 de agosto de 2022, pues justamente sus lesiones devinieron a la falta de prudencia y diligencia en la conducción del vehículo al colisionar con el vehículo asegurado, deberá el Despacho declarar su porcentaje de participación en la causación del daño y como consecuencia reducir la indemnización que en un remoto e hipotético evento llegara a ordenarse.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente de tránsito, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que el menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI desarrollara una actividad económica para la fecha de los hechos y ésta a que atendía, máxime cuando en Colombia los padres tienen la obligación legal de responder económicamente por sus hijos **hasta los 18 años de edad** y hasta los 25 años si estos continúan estudiando, conforme al artículo 411 del Código Civil, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito, los anteriores motivos son suficientes para negar la solicitud de lucro cesante.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante debe recordarse que este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, el cual debe ser, además, cierto y real. En este caso, dichos presupuestos no se encuentran acreditados porque no se ha demostrado que, en efecto, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, haya dejado de percibir ingresos económicos con ocasión al accidente objeto de asunto, por ende, no es posible valerse de una presunción porque tal situación contraría el carácter cierto del perjuicio susceptible de indemnización.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos,

como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"(...) en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(...)*
>
> *Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (…)*"[19] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

> "*(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como* ***el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto****.*

[19] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008.

(…)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación*.*

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante *(…)".*[20] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- No se probó la actividad desarrollada por DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI.

Debe advertirse que el demandante no adjuntó pruebas útiles, conducentes y pertinentes que permitieran acreditar su vinculación laboral. No se aportó copia de un contrato laboral que

[20] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

demuestre una relación formal de trabajo, ni un permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo, tal como lo exige la normatividad colombiana para autorizar actividades laborales de menores de edad.

Además, en la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud evidencia que para la fecha de los hechos y en la actualidad, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ se encuentra afiliado al régimen subsidiado, lo cual indica que no contaba con ingresos propios que le permitieran acceder al régimen contributivo, propio de quienes tienen una relación laboral formal o capacidad económica independiente.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1059474337
NOMBRES	DAVINSON CAMILO
APELLIDOS	GUACHETA SAMBONI
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/09/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

En ese sentido, se debe presumir que el menor subsistía con el apoyo económico de sus padres, quienes tienen el deber legal de proveer su sostenimiento hasta los 18 años, y hasta los 25 en caso de que el hijo se encuentre cursando estudios formales. Al respecto, el H. Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cartagena, dispuso mediante sentencia STC14750-2018:

> *"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:*
>
> *"(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*
>
> *"(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (…)".*

La jurisprudencia establece con claridad que los padres **tienen el deber de sostener económicamente a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, es decir, los 18 años**, salvo que exista un impedimento físico o mental que les imposibilite subsistir por su propio trabajo. Este principio se fundamenta en la obligación alimentaria que busca garantizar el bienestar y desarrollo de los hijos, conforme a los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia en Colombia

En ese sentido, dado que en el presente caso no se aportaron pruebas útiles, conducentes y pertinentes que acrediten la supuesta actividad económica del menor, **debe presumirse que sus padres eran quienes asumían su sostenimiento económico**. Esto se alinea con el deber legal que tienen los padres de mantener a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o, excepcionalmente, hasta los 25 años si se encuentran estudiando.

- No se probó el valor de los ingresos percibidos por DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI en la fecha del accidente.

Esto como quiera que al plenario tampoco fue allegada declaración de renta, constancia de los pagos, movimientos bancarios y en general, documento conducente, pertinente y útil para demostrar los ingresos.

- No se probó que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI hubiese presentado algún "cese" en sus labores, máxime porque no se prueba que tenía un trabajo.

En el caso objeto de análisis, la parte demandante no aportó pruebas útiles, conducentes y pertinentes que permitan demostrar que el menor realizara una actividad laboral al momento de los hechos. En este sentido, no se allegó evidencia de un contrato de trabajo, recibos de pago, ni autorización laboral expedida por el Ministerio de Trabajo, como lo exige la normatividad colombiana para el empleo de menores de edad.

Además, aunque hipotéticamente se considerara la existencia de una actividad laboral, tampoco se acompañó un dictamen técnico de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) que acreditara la afectación del menor en su capacidad productiva derivada del accidente. Motivo por el cual, cualquier afirmación sobre la pérdida de ingresos carece de fundamento técnico y probatorio.

- No se prueba que dejara de percibirse alguna ganancia con ocasión al accidente

Nuevamente, en ausencia de prueba de la actividad económica desarrollada, también se evidencia que no existe desprendible de nómina o documento alguno que demuestre la ganancia dejada de percibir. Además, no demuestra que la demandante no haya podido acceder al mercado laboral de manera posterior al accidente, pues ya pasaron más de dos años desde el acaecimiento del mismo y al joven no le emitieron Dictamen de Pérdida de Capacidad que acreditara la afectación del menor **en su capacidad productiva** derivada del accidente.

Teniendo en cuenta que actualmente el joven cuenta con 19 años de edad y no se ha demostrado que presente ninguna disminución en su capacidad laboral, es evidente que posee todas las

condiciones físicas y aptitudes necesarias para desempeñarse en actividades productivas, sin perjuicio del accidente ocurrido.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generará ingresos al joven DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI tenía entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda, toda vez que no es posible presumirlos, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Pese a dicha carga el hoy accionante no ha probado que como consecuencia del accidente del 03 de agosto de 2022 haya estado cesante y que sus ingresos se hayan visto frustrados y mucho menos ha acreditado el monto de la supuesta pérdida, por lo anterior el carácter incierto del supuesto daño es óbice para que el despacho acoja tal solicitud.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditaron con los elementos probatorios prueba de la actividad y de los ingresos de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

El honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción.

6. **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.**

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los

demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. El extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la parte demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*"[21]. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a "*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*"[22], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[23].

La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

> *"(…) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (…)".*

Es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte lo siguiente[24] :

> *"(…) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general,* ***permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes****, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que*

[21] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.
[22] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis ArmandoTolosa Villabona)
[23] Ídem
[24] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

razonablemente deben tener los trámites judiciales (…)" (Subraya y negrillas fuera del texto original).

Con base en lo anterior, debe decirse que la demandante únicamente se limita a solicitar un monto en su favor, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Además, esa suma se aparta distantemente de las sumas indemnizatorias que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido incluso para eventos de extrema gravedad como la muerte o la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, situaciones que no obedecen a los supuestos de hecho en que se funda esta demanda.

En este caso debe considerarse que se solicitan unos perjuicios morales que superan los baremos jurisprudenciales, por cuanto se solicita la suma de 78.000.000 para la cada uno de los demandantes. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Ciertamente, se está desconociendo que en distintos pronunciamientos en los que se han presentado casos de lesiones similares a las de la demandante, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a treinta millones de pesos ($30.000.000) para la victima directa, y veinte millones de pesos ($20.000.000) para las víctimas indirectas, veamos: "*(…) Tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos ($30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos ($20.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía (…)"* [25].

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó un caso de mayor gravedad, de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de $24.845.000 por daños morales a la víctima y $12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de $49.690.000 para la víctima directa y $24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

[25] (SC780-2020, 10/03/2020).

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia.

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud de perjuicios morales solicitados a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, se precisa que en este evento no se ha demostrado el daño a la vida de relación como repercusión en las actividades cotidianas de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, es decir una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquel y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso, y en todo caso, las sumas solicitadas por dicho concepto resultan exorbitantes teniendo en cuenta los baremos jurisprudenciales fijados por la corte para dicho concepto en casos semejantes al que nos ocupa. Además, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora.

Lo primero que se debe tomar en consideración es que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado

en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas.

Al respecto, ha delimitado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que:

> *"(…) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho" y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta* ***en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer,*** *las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (…)" SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

En otro pronunciamiento la Corte también ha precisado como el daño a la vida de relación no es el mismo dolor o congoja (daño moral) que padece la víctima sino esas dificultades o privaciones a las que se ve expuesta de manera injustificada después del agravio sufrido, veamos:

> *"(…) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó 'actividad social no patrimonial'.*
>
> *Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la* ***disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.*** *Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y*

vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (…)"[26] *(énfasis añadido)*

Por lo anterior se puede afirmar que el daño a la vida de relación guarda estrecha relación con la afectación que sufrirá la víctima en su desarrollo social y cotidiano, la existencia de barreras para el goce de sus actividades placenteras. Sin embargo, esta tipología de perjuicio no se presume, sino que le compete a quien lo reclama demostrar las circunstancias que soportan su pretensión. Nótese como en otros pronunciamientos la Corte Suprema se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación, en los siguientes términos:

"(…) Como todos los perjuicios[refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (…)"[27]

"(…) De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado ***una afectación al plan de vida*** *de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una* ***modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar,*** *como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas (…)"*[28]*.*

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que: (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse, y; (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que no se ha probado la causación del daño a la vida de relación pues solo existe un relato del extremo actor a través de los hechos de la demanda, pero no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el desarrollo de DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI se ha visto afectado y mucho menos su proyecto y desarrollo de vida. Así como tampoco se ha demostrado verse privada de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometida a cargas o alteraciones que trastoquen el decurso normal de su vida.

[26] CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.° 1997-09327-01 reiterada en sentencia SC16690-2016, MP. Alvaro Fernando García Restrepo.
[27] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[28] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación Nº 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

Incluso, en el dictamen de Medicina Legal aportado por la parte demandante, se constata que la propia víctima afirmó: "*me siento bien, no hay dolor ni molestia cuando camino o corro"*. Además, en el mismo documento en la revisión Osteomusular se registró lo siguiente: "Ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades completos, sin signos de alteración". Veamos:

- Osteomuscular: Ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades completos, no signos de

Esta observación médica refuerza que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no presenta las limitaciones funcionales alegadas, ya que su movilidad y capacidad física han sido descritas como normales y completas.

Además, la petición elevada por DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI resulta exorbitante y supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia incluso para casos de invalidez. Según el precedente jurisprudencial, se contempló una indemnización de cuarenta millones de pesos ($40.000.000) para la victima directa, por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. (SC780-2020, 10/03/2020).

Por otro lado, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

> "*b) Daño a la vida de relación:*
> ***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa*** *del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdidadel bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación encondiciones normales*".[21] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).[29]

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios a JOSE WILMER GUACHETÁ ZUÑIGA (Padre de la víctima), DANELCY SAMBONI (Madre de la víctima), STIVEN

[29] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

GUACHETÁ SAMBONI (Hermano de la víctima), ELIDA SAMBONI PERAFAN (Abuela de la víctima) y LUZ NIDIA BUESACO SAMBONI (Tía de la víctima), pues está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante diferente a la víctima directa por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, debido a que JOSE WILMER GUACHETÁ ZUÑIGA, DANELCY SAMBONI, STIVEN GUACHETÁ SAMBONI, ELIDA SAMBONI PERAFAN, y LUZ NIDIA BUESACO SAMBONI no fueron víctimas directas del accidente de tránsito y por ende aquellas que se vieran afectadas en su integridad psicofísica con una transcendencia de tal magnitud que puedan encausarse por fuera del perjuicio moral que aquí se pretende, situación que debe considerarse por el Despacho ya que incluso en gracia de discusión el daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral derivado de la tristeza que podría implicar determinado daño, de lo contrario se estaría ordenando una doble indemnización por un mismo menoscabo.

En conclusión, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, no probó en el caso objeto de asunto, afectación psicofísica alguna que incida negativamente en la esfera externa de aquella y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso, y en todo caso, las sumas solicitadas por dicho concepto resultan exorbitantes teniendo en cuenta los baremos jurisprudenciales fijados por la corte para dicho concepto en casos semejantes al que nos ocupa. Además, teniendo en cuenta que es inviable el conocimiento de esta tipología de perjuicios para JOSE WILMER GUACHETÁ ZUÑIGA, DANELCY SAMBONI, STIVEN GUACHETÁ SAMBONI, ELIDA SAMBONI PERAFAN, y LUZ NIDIA BUESACO SAMBONI ya que no fueron víctimas directas del accidente de tránsito, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor del extremo actor. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisible predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil no constituye un daño resarcible.

Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema al definir que los daños se circunscriben al daño moral, daño a la vida de relación y violación a los derechos constitucional entente protegidos, pero el daño a la salud no puede subsumirse en este último.

Máxime cuando las alteraciones en la salud o secuelas que sufre la víctima se ha estudiado de cara al daño a la vida de relación, por ende ordenar una indemnización por daño a la salud constituiría una doble indemnización que responde a un mismo presupuesto fáctico. Pero además es menester señalar que ni siquiera se ha acreditado una afectación de tal índole, porque en el caso de marras, si bien DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI fue intervenido quirúrgicamente, su recuperación fue satisfactoria y así lo refleja el informe pericial de medicina legal que reseña que la única secuela de carácter permanente son algunas cicatrices en el miembro inferior y la movilidad se encuentra sin secuelas permanentes, fuerza muscular conservada, no atrofia muscular, y adecuada funcionalidad global, lo que quiere decir que el lesionado no sufrió un daño que amerite ser indemnizado bajo esta denominación.

De cara a lo antes expuesto, es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 05 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, estableció:

> *"(…) De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (…)"*[30]

En ella se concretó el género de los daños inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral, daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido por la Corte Suprema de Justicia, es decir en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Razón por la cual, NO es un perjuicio susceptible de ser valorado en este proceso. Comoquiera que el presente asunto se tramita ante la jurisdicción ordinaria y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá el Despacho desconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de daño no es indemnizable en la jurisdicción donde cursa el proceso de marras, así las cosas como las alteraciones en la salud o secuelas que sufre la víctima se ha estudiado de cara al daño a la vida de relación, es improcedente ordenar una indemnización por daño a la salud de manera autónoma, porque ello constituiría una doble indemnización que responde a un mismo presupuesto fáctico, es

[30] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 11001-31-03-003-2003-00660-01. MP Ariel Salazar Ramírez.

decir se avalaría un enriquecimiento injustificado al indemnizar dos veces el mismo daño pero bajo denominaciones distintas.

Pero, además, la salud del joven DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI no se encuentra afectada hasta la fecha porque en la historia clínica que obra como prueba de la demanda se indicó que aquel ingresó por urgencias al centro médico el 03 de agosto de 2022 y egresó en buenas condiciones de postoperatorio el 05 de agosto siguiente.

En conclusión, es claro señor Juez que el daño a la salud no se encuentra reconocido en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, y comoquiera que el presente caso se encuentra cursando ante dicha jurisdicción, es evidente su improcedencia porque en todo caso las alteraciones en la salud o secuelas que sufre la víctima se ha estudiado de cara al daño a la vida de relación, y no como daño autónomo, por ello acceder a esta pretensión constituiría una doble indemnización que responde a un mismo presupuesto fáctico, es decir se avalaría un enriquecimiento injustificado al indemnizar dos veces el mismo daño pero bajo denominaciones distintas.. Ahora bien, en el remoto e improbable evento en que se determine que la parte demandada resulte responsable, no habría lugar al reconocimiento de estos perjuicios, puesto que no hay sustento de la supuesta lesión permanente en la salud como consecuencia exclusiva del accidente del 03 de agosto de 2022 , toda vez que la prueba documental adosada al plenario deja ver que afortunadamente el accidente de tránsito no representó secuelas de gravedad severa para el demandante, por lo que pudo ser intervenido quirúrgicamente, y recuperarse satisfactoriamente, siendo su única secuela a nivel de la piel por la existencia de una cicatriz en su miembro inferior, lo que no compromete en nada su salud, esto implica que no está acreditado el daño por el cual pide dicha indemnización.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez, se declare probada esta excepción.

9. **INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN.**

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar como primera medida que los ánimos de ganancia eventuales o hipotéticos no son susceptibles de sufrir menoscabo, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que ha perdido el joven DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI y su grupo familiar aquí demandante y mucho menos se aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este daño, toda vez que ni siquiera se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida. Luego, ni si quiera la parte ha podido precisar en qué se circunscribe el daño supuestamente sufrido y por el cual debe ser indemnizado, de tal manera que solo hay evidentes intenciones de ganancia que no corresponden a un daño tangible, cierto y preciso.

Es menester, traer a consideración el postulado de la H. Corte Suprema frente al tema en particular, para ello resulta de utilidad lo dispuesto en la sentencia SC5885-2016, en donde se explica de manera detallada los presupuestos que componen esta tipología de daño y los supuestos para que pueda ser indemnizado, veamos:

> *"(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i)* ***Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad****, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la "chance" diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii)* ***Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad*** *para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización […]; y (iii)* ***La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles****, no puede aceptarse que […] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (…)"*

De lo anterior, es pertinente resaltar que ninguno de los presupuestos que ha definido la jurisprudencia se encuentran satisfechos porque: (i) ni siquiera en el escrito de demanda se ha expresado puntualmente cuál es la oportunidad perdida, es decir no hay certeza; (ii) no se expresa en que consiste el detrimento como consecuencia de la oportunidad presuntamente frustrada por el evento dañoso y; (iii) de los sustentos fácticos y material probatorio no se vislumbra si quiera un resultado que esperaban las víctimas, es decir no existe la oportunidad y el daño es netamente fantasioso.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues se reitera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria, incluso ni siquiera en el juramento estimatorio se habló de dicho perjuicio cuando la jurisprudencia tiene decantado que aquel corresponde a la esfera patrimonial y no extrapatrimonial, por lo que su cuantificación debía estar estimada bajo juramento y contener una explicación razonable de donde se extrae tal pedimento.

En conclusión, se destaca que no es procedente indemnizar un supuesto daño que ni siquiera se ha concretado, que ni si quiera la parte accionante es capaz de explicar en qué consistió la perdida de ese chance, porque se limita a pedir una cuantiosa indemnización a favor de cada uno de los

cuatro demandantes sin mayor fundamento y prueba, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas del señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES y el daño alegado por la parte demandante, es decir no se ha estructurado la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo de placas KIQ677, lo que se traduce en que el riesgo asegurado no se ha realizado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, pues no se prueba la supuesta pérdida de capacidad laboral que sustenta el lucro cesante, ni el resto de daños que de manera fantasiosa se han planteado, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…)*" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

"*(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (…)"[31]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"*(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

[31] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.) *(…)"*[32]

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado o beneficiario del seguro, en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)"*[33] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera

[32] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
[33] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175 01.

medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) <u>La no realización del Riesgo Asegurado.</u>

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguros de Automóviles No. 150974, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora aceptó cubrir los perjuicios que cause el Asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, es decir que hay una total orfandad probatoria que impide que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó.

Lo anterior obedece a que la única prueba con la que pretende atribuir el nexo causal que pretende hacer valer, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, por los argumentos expuestos a lo largo de este escrito. De manera que el demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba que sustente su simple afirmación, entonces como la parte demandante no ha cumplido con la carga que imperativamente le impone el artículo 167 del CGP, lo cierto es que hasta la fecha no ha podido acreditar que la colisión obedeció a una conducta u omisión imputable al conductor del vehículo asegurado.

Por el contrario, lo que se puede concluir del material probatorio obrante en el plenario es que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que, para el momento de los hechos, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI carecía de la habilitación legal para conducir al no contar con Licencia de Conducción que lo facultara para realizar la actividad peligrosa de conducción, poniéndose en una situación de **riesgo inminente** tanto a él como a los demás actores viales. Su falta de diligencia y pericia se refuerza también en el hecho de que además de no portar Licencia de Conducción, transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día. Además, en el croquis de Accidente de Tránsito se observa que existe una señal de "PARE" ubicada en la vía de acceso que lleva a la "Riviera". Motivo por el cual, dado que la motocicleta de placas NEO90C tenía la señal de "Pare," **era quien debía detenerse y ceder la prioridad de paso**, conforme a las

normas generales de tránsito en Colombia. Esto implica que la omisión de esta obligación fue la causa determinante del accidente, ya que al ignorar la señal de "Pare" y continuar su trayecto sin detenerse, el motociclista no pudo advertir a tiempo la presencia del vehículo de placas KIQ677 en su trayectoria, ni éste último notar la presencia de la motocicleta y evitar la colisión. Sumado a lo anterior, el menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ no portaba ningún elemento reflectivo a pesar de que se encontraba transitando en horas de la noche, cuando es escaza la iluminación.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba del nexo causal para predicar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado o conductor autorizado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) <u>Acreditación de la cuantía de la pérdida.</u>

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros supuestamente dejados de percibir por DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, como causa de una presunta pérdida de capacidad laboral, que en ningún caso se ha probado al interior del plenario, toda vez que brilla por su ausencia el dictamen necesario para acreditar dicho supuesto fáctico. Además, así obrara Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral en el expediente (situación que no se avizora), en todo caso no es procedente indemnización alguna por concepto de lucro cesante por cuanto, el demandante no aprobó prueba alguna que permita acreditar la vinculación laboral que supuestamente ostentaba DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño a la vida de relación, daño moral, daño a la salud y pérdida de oportunidad. En primera medida, el daño a la vida en relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente del 03 de agosto de 2022 e incluso no se ha probado una afectación que les impida el desarrollo de la vida en condiciones de normalidad, ni siquiera por parte de la víctima directa DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia, incluso en eventos gravosos como el fallecimiento o lesiones de gran entidad; aunado a ello el daño a la salud pretendido es completamente improcedente, toda vez que es una entidad de perjuicio que se ha desarrollado en otra jurisdicción y no en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, por lo que incluso se subsume en el daño a la vida de relación, por lo que no se puede pretender una doble indemnización so pretexto de una denominación distinta del perjuicio y finalmente el daño por la pérdida de oportunidad es netamente

fantasioso porque ni siquiera en la demanda se define cual es el chance u oportunidad que se vio frustrada. Por lo anterior, la parte accionante no ha probado la procedencia de estos perjuicios reclamados y por lo tanto su cuantía continúa siendo indefinida, indeterminada y meramente especulativa, correspondiendo solo al momento de la sentencia la acreditación de aquellos, en otras palabras, no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, toda vez que no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, y demás perjuicios de carácter extrapatrimonial pretendidos son abiertamente improcedentes y exorbitantes. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio para la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo antes mencionado, por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 150974

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 150974 suscrita entre mi representada y la compañía SAN JUAN S.A., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (antes Liberty Seguros S.A). En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

"*En efecto, no en vano los artículos 1056*[34] *y 1120 del Código de Comercio, permiten al*

[34] Dice el precepto: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos".[35]

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

> *"Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros.* ***Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo****, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya), luego,* ***en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes****"*[36] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos,* ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador****.*

[35] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.
[36] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"[37] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 150974, emitida por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A). en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A)., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

"(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino

[37] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"[38]

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*"**Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

*El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador **la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055." - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

[38] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pétitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, no procede reconocimiento por lucro cesante por cuanto es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI (i) desarrollara una actividad económica para la fecha de los hechos y ésta a que atendía, máxime cuando en Colombia los padres tienen la obligación legal de responder económicamente por sus hijos **hasta los 18 años de edad** y hasta los 25 años si estos continúan estudiando, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito, los anteriores motivos son suficientes para negar la solicitud de lucro cesante, y mucho menos se probó (v) la supuesta pérdida de la capacidad laboral. En el mismo sentido, reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento frente a los familiares de la víctima, y respecto a la víctima no se probó una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquella y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso; o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, o reconocer la indemnización por la pérdida de oportunidad cuando no se ha probado, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COMPAÑÍA HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En este caso no es jurídicamente posible que se condene al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio. puesto que los demandantes en sede extrajudicial ni en esta instancia judicial han acreditados los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, la ocurrencia del siniestro, consistente en la realización del riesgo asegurado, que se traduce en probar la responsabilidad del asegurado y mucho menos han probado la cuantía de la pérdida alegada. Por ende, no se satisfacen los presupuestos para que surja la obligación

condicional del asegurador, y como aquella obligación nunca nació a la vida jurídica, es evidente que la Aseguradora no se encuentra en mora y por supuesto es completamente improcedente el pago de los intereses moratorios. A lo sumo, aquellos podrían ordenarse después de la sentencia que ponga fin al litigio, porque es a partir de ese momento es donde se tiene certeza de la responsabilidad y de la cuantificación del perjuicio reclamado, es decir, de los elementos que dan lugar a la imposición de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante y no antes, toda vez que, como ya se dejó ver en las anteriores excepciones hay un evidente ánimo de ganancia y carente de certeza en la cantidad de perjuicios reclamados.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

> *"(…) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*
>
> *El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*
>
> *El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (…)"*

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee

a continuación:

> *"(…) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa,* ***se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo*** *(…)"*[39]

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

> *"(…)* ***Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia,*** *comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (…)"*

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se demostró la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, pues brilla por ausencia incluso en esta instancia judicial el medio probatorio idóneo para que se torne procedente las pretensiones concernientes al perjuicio patrimonial (lucro cesante), ni las relativas a los perjuicios extramatrimoniales, de los cuales no se ha mostrado su configuración ni mucho menos que los mismos estimen las cuantías exorbitantes pretendidas. Aasí las cosas, aun en gracia de discusión a lo sumo a partir de la sentencia es en donde de manera

[39] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de2021.

irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la perdida, circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida porque no existe prueba que tienda a demostrar la procedencia del lucro cesante, y los fantasiosos perjuicios extrapatrimoniales, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador, toda vez que, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, razón por la cual no ha nacido la obligación condicional del asegurador y por lo tanto es imposible hablar de mora alguna.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el tomador del seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena solidaria en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguro.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

> *"**ARTICULO 1568.** En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."*

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte[40] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

[40] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*"**La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume**. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario.* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza No. 150974, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el día 03 de agosto de 2022, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la Póliza y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A)., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

En conclusión, a mi procurada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A)., solicito al Despacho atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que *establece "El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044"*.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 150974 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo

asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI SEGUROS CLOMBIA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[41] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad

[41] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual	$ 4,400,000,000
Pérdida Total por Hurto	$ 124,400,000
Pérdida Total por Daños	$ 124,400,000
Pérdida Parcial por Daños	$ 124,400,000
Pérdida Parcial por Hurto	$ 124,400,000
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	$ 124,400,000
Amparo Patrimonial	INCLUIDA
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	$ 1,200,000
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	$ 1,200,000
Asistencia Jurídica Penal	$ 13,385,074
Asistencia Jurídica Civil	$ 6,770,660
Asistencia en viaje	TRADICIONAL
Accidentes Personales	$ 11,000,000
(continúa en la siguiente página...)	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES Y JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI A COMPAÑÍA LIBERTY

SEGUROS S.A. (HOY EN DÍA HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.)

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO "PRIMERO": Es cierto que cursa en el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Cali proceso de responsabilidad Civil Extracontractual, iniciado por DAVINSON CAMILO GUACHETA SAMBONI, JOSE WILMER GUACHETA ZUÑIGA, DANELCY SAMBONI, STIVEN GUACHETA SAMBONI, ELIDA SAMBONI PERAFAN, LUZ NIDIA BUESACO SAMBONIEN contra de Juan Camilo Montufar Garces, Juan Pio Montufar Echeverri, HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A , con número de radicado 760013103005-2024-00252-00, por los presuntos hechos acaecidos el día 03 de agosto de 2022, donde se vio involucrado el vehículo de placas a KIQ677, conducido por el señor Juan Camilo Montufar Garces.

En todo caso, dicha responsabilidad no se probó dentro del proceso, por cuanto el único documento con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placas KIQ677, es la relativa al IPAT, ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad.

AL HECHO "SEGUNDO": De este hecho se desprenden varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que el amparó el vehículo de placas KIQ677, tenía suscrita para la fecha de los hechos objeto de asunto contratos de seguro la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150974 con mi representada, la cual contaba con una vigencia comprendida desde el 01/02/2016, hasta el 01/02/2025, en las que se amparó el vehículo de placas KIQ677. Sin embargo, respecto de la Póliza Responsabilidad Civil Contractual 150974 suscrita por mi representada, es menester advertir que no se podrá afectar la misma, por cuanto carece de cobertura material al estar

- Es cierto que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150974 con mi representada, la cual contaba con una vigencia comprendida desde el 01/02/2016, hasta el 01/02/2025 contaba con un amparo para responsabilidad civil extracontractual.

- Es cierto que LIBERTY SEGUROS S.A., se fusionó con la aseguradora HDI SEGUROS, cambiando su razón social a la de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., conservando el mismo Nit que tenía LIBERTY SEGUROS S.A., este es: 860.039.988-0l.

AL HECHO "TERCERO": Es cierto, en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150974 con mi representada, se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos pues, esta contaba con una vigencia comprendida desde 01/02/2016, hasta el 01/02/2025.

AL HECHO "CUARTO": Es cierto tal como obra del expediente que el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, y el señor JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI, presentaron por separado contestación de la demanda, y realizaron el presente llamamiento en garantía a la compañía HDI SEGUROS COLOMBIA S.A antes (LIBERTY SEGUROS S.A.).

AL HECHO "QUINTO": Solo es cierto que, en caso de probarse que existió afectación de la Póliza de Seguro objeto de vinculación, esto deberá ser sujeto a análisis del Despacho ante una eventual reducción del valor asegurado.

AL HECHO "SEXTO": Es cierto que el conductor del vehículo de placas KIQ677, para la fecha de ocurrencia del siniestro era el señor JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES, y quien contaba con licencia de conducción activa B1. Tal como se evidencia en el IPAT:

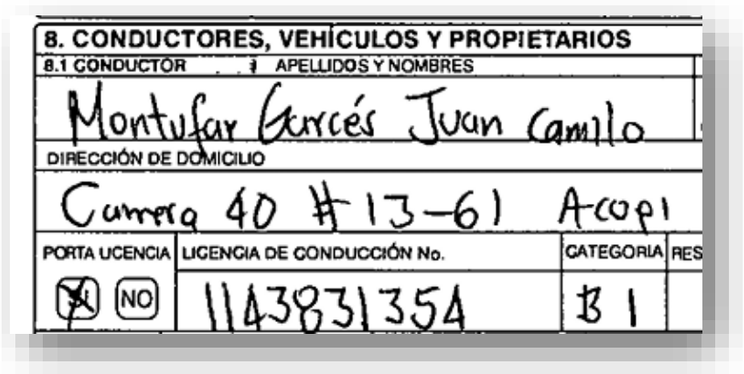

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS			
8.1 CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES		
Montufar Garcés Juan Camilo			
DIRECCIÓN DE DOMICILIO			
Carrera 40 #13-61 Acopi			
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RES
SI NO	1143831354	B1	

Sin embargo, a mi representada **NO LE CONSTA** que este fuera conductor autorizado, por lo tanto, nos atenemos a lo que quede debidamente acreditado.

AL HECHO "SÉPTIMO": No nos consta lo afirmado en este hecho y, por ende, no se acepta como cierto. No obstante, se deja sentado que, de llegarse a acreditar en el curso del proceso la ocurrencia de alguna de las exclusiones contempladas en el contrato de seguro, ello conllevaría la liberación de responsabilidad de la aseguradora, conforme a lo previsto en la ley y en las condiciones generales y particulares de la póliza.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A LA PETICIÓN "I": En estricto sentido esta pretensión no implica una resolución de fondo a la controversia únicamente implica la solicitud de admisión del llamamiento en garantía a mi mandante situación que ya se ha resuelto debido a que el Despacho admitió la demanda de llamamiento en garantía, mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025) notificado en estados el 01 de abril de 2025.

A LA PETICIÓN "II" ME OPONGO Toda vez que la suspensión del proceso no procede, en tanto HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A fue notificada del auto del treinta y uno (31) de marzo de 2025 mediante estado del día 01 de abril de 2025. Dentro del cual se ordenó:

> *"(…) Notifíquese a las entidad llamada en garantía POR ESTADOS, en vista de que la citada compañía es codemandada y ya se encuentra notificada del asunto.(…)"*

A LA PETICIÓN "III": En estricto sentido esta pretensión no implica una resolución de fondo a la controversia únicamente implica la solicitud de admisión del llamamiento en garantía a mi mandante situación que ya se ha resuelto debido a que el Despacho admitió la demanda de llamamiento en garantía, mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025) notificado en estados el 01 de abril de 2025, dentro del cual se ordenó notificar a mi prohiada por estados, en vista de que HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A ya se encontraba notificada del asunto.

A LA PETICIÓN "IV": En estricto sentido esta pretensión no implica una resolución de fondo a la controversia únicamente implica la solicitud de admisión del llamamiento en garantía a mi mandante situación que ya se ha resuelto debido a que HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A fue notificada mediante estados.

A LA PETICIÓN "V": ME OPONGO, toda vez que, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por la compañía SAN JUAN S.A con mi representada corresponde al No. 150974, la cual contaba con una vigencia comprendida desde el 01/02/2016, hasta el 01/02/2025 y no como se afirma en esta petición PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 418025.

Asimismo, es menester recordar que los contratos de seguros tienen carácter meramente indemnizatorio, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente

indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072.

Sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad del vehículo KIQ677 asegurado por mi representada, debe señalarse que, en todo caso, se formula la presente excepción de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas del contrato de seguro No. 150974. De la sola lectura de la póliza es posible concluir que el riesgo asegurado no se ha realizado. En tal virtud, si no se prueba este elemento (la existencia de un siniestro) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo de Eliseo Castillo Cortes y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de mi mandante.

En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció lo siguiente:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>.*** *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (…)".*

Mediante dicha póliza de responsabilidad civil extracontractual, HDI SEGUROSDE COLOMBIA S.A se obliga a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, siempre que estos se encuentren debidamente acreditados, y provengan de la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado o a su conductor autorizado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que:

> *Hasta tanto no acaezca el riesgo, es meramente una condición suspensiva (artículo 1536 del Código Civil), que se halla en estado latente, virtual o potencial a la espera de que el acontecimiento futuro incierto acontezca o no (artículo 1530, ibídem). Realizado el riesgo por el cumplimiento de la condición (artículo 1072 del*

Código de Comercio), nace inevitablemente la obligación del asegurador, por haberse configurado el siniestro, mutándose por regla general en obligación pura y simple y por tanto exigible automáticamente[42]

Así las cosas, en el presente caso, no existen elementos que permitan estructurar de manera completa y jurídicamente válida la responsabilidad civil extracontractual del asegurado JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERR, elemento esencial para la operancia del contrato de seguro de responsabilidad civil. En efecto, conforme a la normativa aplicable y a la interpretación jurisprudencial dominante, la responsabilidad civil requiere la concurrencia de tres elementos fundamentales: una conducta antijurídica, un daño cierto y un nexo de causalidad directo entre ambos. La ausencia de cualquiera de estos componentes impide que pueda declararse configurado el siniestro, entendido como el riesgo efectivamente realizado y amparado por la póliza.

En el caso concreto, el análisis fáctico y probatorio del expediente evidencia que no se acreditó de forma seria ni técnica la existencia de un nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo asegurado —señor JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERR — y los perjuicios alegados por los demandantes. Por el contrario, surgen con claridad una causal exonerativa de responsabilidad que neutralizan dicho vínculo: en primer lugar, el hecho exclusivo de la víctima, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI (i) carecía de la habilitación legal para conducir al no contar con Licencia de Conducción que lo facultara para realizar la actividad peligrosa de conducción, (ii) transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni revisión técnico-mecánica al día, (iii) hizo caso omiso a la señal de "PARE"; y, (iv) no portaba ningún elemento reflectivo a pesar de que se encontraba transitando en horas de la noche. Lo anterior indica con claridad que el hoy demandante no estaba habilitado para ejercer la actividad peligrosa de la conducción y por ende su impericia fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados, cuya condición de afectada no puede atribuirse al actuar del asegurado ni de su conductor.

Estas circunstancias excluyentes, jurídicamente reconocidas, rompen el nexo de causalidad exigido por el derecho sustancial para estructurar la imputación del daño, lo que impide declarar la existencia de una obligación resarcitoria en cabeza del asegurado. En la medida en que la responsabilidad civil constituye el riesgo asegurado en este tipo de contratos, su ausencia implica necesariamente que no se ha realizado el siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. De allí que no haya nacido a la vida jurídica la obligación indemnizatoria que se pretende trasladar a HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A y que la acción derivada del contrato de seguro resulte jurídicamente improcedente.

En conclusión, no se logra estructurar una responsabilidad civil contractual en cabeza del

[42] Corte Suprema de Justicia SC7814-2016

asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente– pudiera corresponder a la aseguradora. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, estamos ante la **no realización del riesgo asegurado** amparado por las Póliza No 150974 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 150974

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 150974 suscrita entre mi representada y la compañía SAN JUAN S.A., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (antes Liberty Seguros S.A). En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> "*En efecto, no en vano los artículos 1056*[43] *y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*
>
> *Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos".*[44]

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del

[43] Dice el precepto: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".
[44] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

> *"Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros.* ***Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo****, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya), luego,* ***en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes****"*[45] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos,* ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador****.*
> *Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"*[46] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de Automóviles No.

[45] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.
[46] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

150974, emitida por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A). en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A)., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

> *"(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[47]

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

[47] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

> *"**Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

> *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador **la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*
>
> *Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055."* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pétitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, no procede reconocimiento por lucro cesante por cuanto es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar que DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI (i) desarrollara una actividad económica para la fecha de los hechos y ésta a que atendía, máxime cuando en Colombia los padres tienen la obligación legal de responder económicamente por sus hijos **hasta los 18 años de edad** y hasta los 25 años si estos continúan estudiando, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito, los anteriores motivos son suficientes para negar la solicitud de lucro cesante, y mucho menos se probó (v) la supuesta pérdida de la capacidad laboral. En el mismo sentido, reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a

su reconocimiento frente a los familiares de la víctima, y respecto a la víctima no se probó una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquella y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso; o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, o reconocer la indemnización por la pérdida de oportunidad cuando no se ha probado, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 150974 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI SEGUROS CLOMBIA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[48] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual	$ 4,400,000,000
Pérdida Total por Hurto	$ 124,400,000
Pérdida Total por Daños	$ 124,400,000
Pérdida Parcial por Daños	$ 124,400,000
Pérdida Parcial por Hurto	$ 124,400,000
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	$ 124,400,000
Amparo Patrimonial	INCLUIDA
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	$ 1,200,000
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	$ 1,200,000
Asistencia Jurídica Penal	$ 13,385,074
Asistencia Jurídica Civil	$ 6,770,660
Asistencia en viaje	TRADICIONAL
Accidentes Personales	$ 11,000,000
(continúa en la siguiente página...)	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

[48] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

6. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A, podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150974 con mi representada, la cual contaba con una vigencia comprendida desde el 01/02/2016, hasta el 01/02/2025, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma. Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato

de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y "toda clase de personas" – incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el

precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento." (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el caso en concreto, en el escenario de acreditarse que existió reclamación extrajudicial superior al plazo de dos años, contados de forma retroactiva a la fecha de radicación del llamamiento en garantía, se encontrará patente la configuración del fenómeno prescriptivo. Esto implica que la acción respectiva habría sido ejercida por fuera del término legalmente establecido, lo cual conlleva a la pérdida de la posibilidad jurídica de hacer valer dicho derecho, por cuanto se habría extinguido por el transcurso del tiempo sin haberse ejercido dentro del marco temporal previsto por la normativa aplicable.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VI. PRONUNCIMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR

- **Oposición al dictamen pericial**

Me opongo al decreto del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito solicitado por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra el principio de la carga de la prueba. Según esta norma, corresponde a la parte demandante demostrar los hechos que fundamentan sus pretensiones. En este caso particular, el demandante tenía la obligación de allegar el dictamen pericial junto con la demanda, ya que el accidente de tránsito ocurrió el 3 de agosto de 2022, y la demanda fue radicada hasta el 13 de agosto de 2024. Por lo tanto, el demandante contó con un período razonable y suficiente para gestionar y presentar dicho dictamen junto con el escrito de demanda.

- **Oposición a oficios**

La parte actora dentro de su escrito de demanda solicita que se sirva oficiar a la Fiscalía 43 Local de conocimiento de la ciudad de Cali para que allegue al presente proceso lo siguiente:

1) Informe policial de accidentes de tránsito.
2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
5) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
6) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
7) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
8) Videos del accidente de tránsito si los hubiere.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso *"(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".* Por lo tanto, de acuerdo con los documentos obrantes dentro del plenario no existe ninguno que acredite que la parte haya intentado conseguir, mediante petición, la prueba solicitada. Por lo cual, el Despacho debe abstenerse de ordenar su práctica.

- **Oposición a inspección judicial**

De acuerdo con el artículo 236 del Código General del Proceso, "*(…) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (…)".* No obstante, de acuerdo con la solicitud probatoria del demandante, este medio tiene como objeto probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y sentidos viales, además probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos. En primer lugar, el objeto de la prueba puede ser evacuado con el IPAT que obra dentro del expediente y con la declaración del agente de tránsito por lo que se hace inane su práctica. De contera, las condiciones del lugar después de 2 años no lo logran acreditar de forma fehaciente lo que pretende demostrar el demandante y tampoco la ubicación de los vehículos por no ser posible su razonabilidad.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1 DOCUMENTALES

1.1. Copia del Póliza Seguro de Automóviles No. 150974 y su condicionado general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de **DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI,** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de **DANELCY SAMBONI,** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de **JOSE WILMER GUACHATE ZUÑIGA,** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de **STIVEN GUACHETÁ SAMBONI,** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de **ELIDA SAMBONI PERAFAN,** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de **LUZ NIDIA BUESACO SAMBON,** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser

citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES,** en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.

2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI,** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A**. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza No. 150974.

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en Carrera 32 Bis No. 4 - 16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com o el número celular 3113888049.

4.2. Solicito se sirva citar al señor **GONZALO SANCHEZ**, funcionario de policía judicial identificado con cédula de ciudadanía No. 16.776.698 con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de lo consignado en el IPAT en el cual se describe lo sucedido en el accidente vial de fecha 03 de agosto de 2022.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue ocasionado el accidente de tránsito objeto del presente proceso. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico transito@cali.gov.co.

5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al Despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismos. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo y el corto tiempo del traslado de la demanda y del llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a un mes con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez, proceder de conformidad.

VIII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Poder especial conferido al suscrito.

3. Certificado de Existencia y representación legal de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A). expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

4. Certificado de Existencia y representación legal de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A). expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

- Mí representada, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A). en la Cl 72 No. 10 - 07, en Bogotá D.C.

  Correo electrónico: notificaciones.judiciales@hdi.com.co

- Al suscrito en la Av. 6 A Bis No. 35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca)

  Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.